



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00131|-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: JAIRO ENRIQUE BLANCO ACEVEDO.

Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

III. TEMA: MORA JUDICIAL – DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por JAIRO ENRIQUE BLANCO ACEVEDO., en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

“... Se ordene al Juzgado accionado que en el término de 24 horas se pronuncie sobre la solicitud impetrada el 23 de agosto de 2022 ...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Expone que el Juzgado accionado el 22 de agosto de 2022, libro mandamiento de pago al interior del proceso Rad. No. 2022-00265-00.

Refiere que el 23 de agosto de 2022, presentó memorial de medidas cautelares, sin que hasta la fecha, pasados 7 meses se haya proferido decisión al respecto.

VIII. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 15 de MARZO de 2023, se dispuso notificar a la JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

IX. La defensa.

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLCO.**

Sostiene el Juzgado accionado:

“... Que mediante auto de fecha 24 de marzo de los corrientes, se profirió la providencia que decretó el embargo solicitado, y se libraron los oficios correspondientes, los cuales se remitieron al correo electrónico del accionante. De acuerdo a lo anterior, no se evidencia actuación u omisión alguna desplegada por este despacho judicial que conlleve a la vulneración de los derechos invocados por el accionante, puesto que a la petición presentada se le ha impartido el trámite de ley, por lo que solicito sea denegada la solicitud de tutela, y en su lugar se declare la improcedencia de la acción habida cuenta que la misma no puede convertirse en otra instancia de las decisiones judiciales y que su procedencia está condicionada a que estas riñan con los principios constitucionales señalados en los artículos 228 y 230 de la Carta Superior, sean constitutivas de una vía de hecho, la que se presenta cuando el juzgador desconoce flagrantemente la normatividad vigente y, mediando su voluntad, desnaturaliza su juridicidad para vulnerar, no solo los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, sino los bienes jurídicos tutelados en la Constitución...”

X. Pruebas allegadas

- Constancia de radicación del memorial.
- Auto que decreta medida de embargo.

XI. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. Problema Jurídico.

El problema Jurídico en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia que le asiste al actor, por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, al no dar trámite a la solicitud de medida de embargo deprecada por este, o si por el contrario estamos frente a un hecho superado tal como lo plantea el Juzgado accionado.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción*

a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo. ^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”. ^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”. ^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección

constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”. ^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

XII. Del Caso Concreto

El accionante aduce que el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad - Atlco, vulnera su derecho fundamental al debido proceso, bajo el entendido que no se ha resuelto solicitud del 23 de agosto de 2022..

Por su parte el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad al momento de dar respuesta dentro de la presente acción Constitucional, coloca en conocimiento que, por auto del 24 de marzo de 2023, se dispuso resolver la solicitud de medidas cautelares.

Sea del caso aclarar que el accionante en la acción constitucional, una y otra vez refiere que no le ha sido resuelta la solicitud presentada el 23 de agosto de 2022, sin dar mayores especificaciones, así mismo para sustentar su petición allega memorial dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, en el cual eleva dos solicitudes a saber 1- Corrección de mandamiento de pago 2- solicitud de medida cautelar, sin embargo brilla por su ausencia la constancia de envío y recibido por parte del Juzgado accionado de dicho memorial, además al revisar el expediente digital enviado por el Juzgado al momento de dar contestación dentro de la presente acción, existe petición radicada 23 de agosto de 2022, pero que resulta ser un memorial diferente al mencionado anteriormente, pues este solo se refiere a solicitud de embargo de un bien inmueble, así las cosas para resolver se tendrá en cuenta el memorial que milita en el expediente digital.

Dicho lo anterior, pasa el despacho en primer lugar a determinar si la presente acción de tutela resulta procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)"

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no todo retraso dentro del proceso judicial es vulneradora de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

Revisada la respuesta por parte del accionado, encuentra el despacho que junto con el informe de tutela adjunta expediente ejecutivo, donde se observa que a través de auto del 24 de marzo de 2023 se dispuso resolver sobre la medida cautelar, por lo tanto, a la fecha la solicitud que motivó la presentación de esta acción constitucional fue resuelta, y en tanto no se encuentra vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la

administración de justicia, en consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada. Y, de ser excluida de revisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

T-2023-00131-00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Fernando de la Cruz Rocha', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

JOSE FERNANDO DE LA CRUZ ROCHA
Juez

TUTELA- 2023-00131-00